



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: IMPUGNACIÓN AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO 2009-00361

J Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Mar 19/01/2021 12:39 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

impugnacion desistimiento 2...
704 KB

De: JUAN CARLOS Perez <juancarlosper@aselt.co>

Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 4:43 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO 2009-00361

Cordial saludo,

Adjunto memorial interponiendo recursos en contra del auto del 14 de enero de 2021.

Atentamente,

Juan Carlos Pérez Gutierrez
Aselt S.A. Asesores Legales y Tributarios
Cra. 5 No. 3-39 Barrio San Antonio
5248800 - 3006110500



Libre de virus. www.avast.com

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : C.R. PORTAL DE LA ESTACION 2
DEMANDADO : ALBERTO SABOGAL Y OTROS
RADICACION : 2009-00361
ASUNTO : REPOSICION Y APELACION AUTO
DESISTIMIENTO TACITO

JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito repongo y en subsidio apelo el auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2021, notificada el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito por las siguientes razones:

1. El art. 317 del C.G. del P. es muy claro al mencionar el termino de 2 años para procesos en donde se tenga sentencia o auto de continuar adelante con el proceso, pero la verdad sea el caso, en este proceso ya agotamos todas las actuaciones y solo esperábamos el resultado del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en contra de los demandados, hipoteca que recaía sobre el apartamento 701 del C.R. Portal de la Estación 2, en el cual se ordena luego de rematado, la entrega de los dineros recaudados.

En ese proceso el 20 de marzo del 2020, le solicitamos al despacho tener en cuenta nuestra acreencia por cuotas de administración al adjudicar el inmueble, ante lo cual mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dispone:

“Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del recurso no proviene de ninguna de las partes del proceso, no se le dará tramite por falta de legitimación para interponerlo, de conformidad a los artículos 318 y 320 del C.G del Proceso.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien en el auto que aprobó el remate no se ordeno hacer la reserva que dispone el numeral 7º del artículo 455, ibídem, ello se debe a que en este asunto el inmueble se adjudicó a la parte actora por cuenta de su crédito, que

dicho sea de paso es de mayor valor que el avalúo del bien, por lo que no hay dineros que entregar.

Con lo anterior demuestro que continúe actuando en el proceso hipotecario hasta el 14 de diciembre de 2020, cuando quedo en firme el remate y la distribución de los dineros, pese a nuestras solicitudes de que el despacho cumpliera con el No. 7 del art. 455 del C.G. del Proceso, que ordena reservar dineros para el pago de las cuotas de administración.

2. Igualmente considero que no opera el desistimiento tácito por las suspensiones de términos durante la cuarentena ordenada y decretada por el C.S. de la Judicatura del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, más la vacancia judicial.
3. Otro aspecto a tener en cuenta, es que la pasiva solicito proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación Alianza Efectiva, lo cual suspendió los términos desde el 27 de diciembre de 2017 al 8 de agosto de 2018. Esta maniobra dilato y suspendió la diligencia de remate programada en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias donde se surtió el proceso hipotecario.

Agradeciendo la atención prestada, esperando estos breves argumentos sean suficientes para revocar el auto atacado,

Atentamente,



JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ
C.C. No. 16.741.219 DE CALI
T.P. No. 93.474 C.S. DE LA J.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2009-00361
Demandante: Conjunto Residencial Portal de la Estación II
Demandado: Alberto Sabogal y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Singular: 417

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 27 de diciembre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 020 de hoy 07 FEB 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Marianela Torres Calderón
SECRETARÍA

Procesos de ejecución de sentencias de Cali
Corte de Ejecución de Sentencias de Cali
Corte de Ejecución de Sentencias de Cali
Corte de Ejecución de Sentencias de Cali

107

Cali. 29 de enero de 2018.

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI.
NOTIFICACION INICIO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE-SUSPENSIÓN PROCESO EJECUTIVO.**

Deudor Demandado:
ANA MARIA SABOGAL GUEVARA
C.C. 1.130.627.359

OF. EJECUCION CIVIL

Acreedor Demandante:
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION
04-2009-0361

18JAN2018 10:20:42

JMG / E

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo singular instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION** en contra de **ANA MARIA SABOGAL GUEVARA**, identificada con C.C.1.130.627.359.

Conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, se pide respetuosamente al despacho que **suspenda la ejecución con sus medidas cautelares** contra el demandado de la referencia hasta tanto concluya, bien sea por acuerdo de pago o liquidación patrimonial, el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se inició el día 27 de diciembre de 2017.

Cordialmente,

Francisco Emilio Gómez Aguirre
FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE
C.C: 94521936
T.P: 252.861 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN - 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundallianza@gmail.com

Señores

JUZGADO 1o CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

ORIGEN : 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRANAHORRAR
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS
RADICACION : 2005-00302
ASUNTO : CUOTAS DE ADMINISTRACION
VALOR : 159.770.289.oo

JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II**, cuya acreencia por cuotas de administración asciende a la suma de **\$159.770.289.oo** y que fue aceptada por su Despacho en calidad de EMBARGO DE REMANENTES, por medio del presente escrito solicito se tenga en cuenta dicha obligación al momento de REMATAR el inmueble objeto del proceso de la referencia, para dar estricto cumplimiento al No. 7º del art. 455 del C.G. del P., el cual ordena:

Art. 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate:

Inc. 3º: Corregido D. 1736 del 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

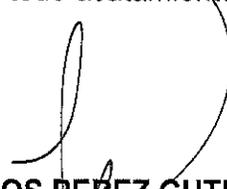
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (Negrilla y resalto fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, solicito hacer la correspondiente reserva para el pago de dichas obligaciones, en especial el de cuotas de administración del Conjunto Residencial Portal de la Estación II, la cual discrimino a continuación:

Cuotas de administración	\$57.101.837.00
Cuotas extras	\$ 4.112.000.00
Interés moratorio	\$71.489.071.00
Gastos procesales	\$ 439.000.00
Subtotal	\$133.141.908.00
Honorarios	\$ 26.628.381.00
TOTAL	\$159.770.289.00

Del Juez con todo acatamiento,



JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ
C.C. No. 16.741.219 DE CALI
T.P. No. 93.474 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OK archivar

01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: Carmen Elena Isaza Botero
DEMANDADOS: Ana María Sabogal Guevara y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago del excedente del remate, no obstante, verificado el trámite del proceso no se observa constancia de entrega del bien rematado al adjudicatario, por lo que se requerirá al mismo para que a la menor brevedad posible informe al Despacho lo pertinente, so pena de terminar el proceso.

Revisado el presente proceso se observa que el secuestre a la fecha no ha rendido cuentas de su gestión, así como también deberá requerirse a fin de que informe si ya fue entregado el bien inmueble al adjudicatario.

De otra parte, a índice digital 01 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora, solicitó la corrección del exhorto No. 032, visible a folio 805, por cuanto en su parte final, relaciona un número de escritura y una notaría que no corresponde a la garantía objeto de la cancelación, lo que se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al adjudicatario para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la ejecutoria de esta providencia, informe al despacho si ya le fue entregado el bien inmueble, a fin de decretar la terminación del proceso como quiera que con los dineros consignados se cancelaria la totalidad de crédito y costas. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese la comunicación respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre MARICELA CARABALI para para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la ejecutoria de esta providencia, rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble ubicado en la 1) Avenida 6B No. 35N-34 Conj. Res. Portal de la Estación Propiedad Horizontal apartamento 701-A piso 7 Torre A; 2) Avenida 6A BN No. 35N-34 calle 35 Norte 6 A BI-36 Apartamento 701 A piso 7 Torre A; 3) Avenida 6 A BN Calle 35N Conj. Res Portal de la Estación II Propiedad Horizontal Apartamento 701-A piso 7 Torre A; 4) Avenida 6 B No. 35N-34 y Calle 35 Norte #6 A Bis 36 de la urb/Ciudad Chipichape Apto 701 A Torre A de esta Ciudad identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-518715; a fin de que informe si ya fue entregado el bien al adjudicatario. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE por secretaría la corrección de exhorto No. 032, visible a folio 805, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



219

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2231

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
 DEMANDANTE: Carmen Elena Isaza Botero
 DEMANDADOS: Ana María Sabogal Guevara, Jorge Enrique Castro
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de lo señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$291.000.000,00
Liquidación de costas aprobadas (FI.259)	\$7.331.999
Liquidación de crédito aprobada (FI.803)	\$282.367.591,63
Saldo después de aplicado abono del valor del remate a las costas del proceso	\$1.300.409,37

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que con los dineros del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Mixto para el ejecutante como pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.



TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002500255 del 11/03/2020 por valor de \$47.104.000,00, de la siguiente manera:

- \$1.300.409,37 para ser entregados al demandante
- \$45.803.590,63 para el demandado

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$1.300.409,37 a favor del demandante CARMEN ELENA ISAZA BOTERO identificado con CC. 66.724.501, como pago total de la obligación.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: En firme el presente auto archívese el expediente.

Apd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OK 4/10
M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 114

A las siete 07:00 A.M., de hoy 14 de Diciembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha de 30 de Noviembre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /011-2005-00302